

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: LETICIA ILUMINACIÓN Y SERVICIOS INTEGRALES.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LETICIA -SERVICIOS INTEGRALES
DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICACIÓN: 910013333001202300312-01
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, conforme las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1.- A través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el actor popular pretende obtener la protección del derecho a la moralidad administrativa, el cual considera vulnerado por el municipio de Leticia y la empresa Servicios Integrales de Ingeniería.

2.- En auto del 14 de diciembre de 2023¹, el Juzgado Único Administrativo de Leticia-Amazonas rechazó la demanda de protección del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa presentada, argumentando que el medio idóneo para resolver la controversia es el Amigable Componedor y/o Tribunal de Arbitramento.

3.- El 8 de febrero del presente año², ingresó al proceso recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oportunidad contra el auto de rechazo del 14 de diciembre de 2023.

¹ Ver índice Samai 09

² Ver índice Samai 18

4.- La Ley 472 de 1998 reguló múltiples aspectos concernientes a la acción popular. En materia de recursos, en su artículo 36 estableció la procedencia de la reposición contra los autos que se profieran en el curso de aquella. En lo que atañe a la apelación, en los artículos 26 y 37 señaló que procedería **i)** contra el auto que decreta medidas cautelares previas, y **ii)** contra la sentencia de primera instancia conforme al trámite y oportunidad previstos en las reglas del procedimiento civil, respectivamente.

5.- Al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en sentencia C-377 de 2002, la Corte Constitucional advirtió que dicha norma no vulnera el ordenamiento constitucional. Atiende al principio de celeridad que rige las acciones populares y a su naturaleza expedita. Tampoco vulnera el derecho al debido proceso, dado que, se encuentra garantizado con el recurso de reposición. Por lo que, resaltó:

“Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 31 fundamental se concluye que **la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones siempre y cuando se respeten el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia.**

(...)

Así, pues, es facultad del legislador señalar en qué casos los procesos judiciales se tramitarán en dos instancias y cuáles no, salvo en los casos en que la Constitución haya dispuesto expresamente lo contrario como es el caso de la impugnación de la sentencia condenatoria y de las decisiones adoptadas en ejercicio de la acción de tutela.

(...)

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, **no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad**, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.” (Resalta el Despacho).

6.- En línea con lo anterior, en auto de **importancia jurídica** del 26 de junio de 2019, la Sala Plena del Consejo de Estado reafirmó que, de acuerdo con la norma especial que rige las acciones populares, las únicas decisiones apelables en este tipo de acciones son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia. Para el efecto, señaló:

“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares **es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998** respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.**” (Resalta el Despacho).

La anterior postura la reiteró la Sección Primera del alto Tribunal. Al respecto, en autos del 19 de diciembre de 2019 y del 10 de febrero de 2021, se insiste que el legislador fue claro en establecer y limitar la procedencia de la apelación en materia de acciones populares. Es una norma especial que impide acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, respecto a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA.

Por lo anterior, el Despacho **rechazará** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazo la demanda, en la medida que de la interpretación gramatical del contenido de los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, es posible inferir que el recurso de apelación tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, únicamente procede frente al auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto del 14 de diciembre de 2023.

2.- Por Secretaría, devolver a la mayor brevedad el expediente al Juzgado Único Administrativo de Leticia-Amazonas.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Jdb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YINLEDI NICOLL DÍAZ CORONADO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CHIQUIZA AREVALO Y CONCEJO
MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 250002341000202400186-00

ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Subsanada la demanda, en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora y a la decisión unificada de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, **SE DISPONE:**

1.- Correr traslado de la medida cautelar, por el termino de cinco (5) días, para que los sujetos procesales (Luis Eduardo Chiquiza Arévalo, Concejo Municipal de Soacha y al Ministerio Público a través de la Procuradora Delegada ante este Despacho) se pronuncien de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

2.- Vencido el término legal, **ingresar** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de noviembre de 2020, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 44001233300020200022-01. "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **sí es compatible con el proceso de nulidad electoral**, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS COY CARRASCO
RADICACIÓN: 250002341000202400127-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales, se **DISPONE y ORDENA:**

1. Admitir en primera instancia la demanda presentada por Wilson Antonio Flórez Vanegas, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de elección de Juan Carlos Coy Carrasco como Diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

2.- Notificar personalmente este auto admisorio a i) Juan Carlos Coy Carrasco, ii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) al Consejo Nacional Electoral, iv) al Ministerio Público y v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte demandante, sin necesidad de entregar copia de la demanda, de la subsanación y sus anexos, salvo al Ministerio Público y a la Agencia Nacional e **infórmeles** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

3.- Advertir, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

4.- Informar por Secretaría a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

5.- Advertir a todos los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO: HERMES VILLAMIL MORALES y OTROS
RADICACIÓN: 250002341000202400084-00

ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Subsanada la demanda, en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora y a la decisión unificada de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, **SE DISPONE:**

1.- Correr traslado de la medida cautelar, por el termino de cinco (5) días, para que los sujetos procesales (Hermes Villamil Morales, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Nacional de Anolaima – Cundinamarca, Procuradora Delegada ante este Despacho y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) se pronuncien de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

2.- Vencido el término legal, **ingresar** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de noviembre de 2020, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 440012333000202000022-01. "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **sí es compatible con el proceso de nulidad electoral**, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA DE ENTIDADES
FINANCIERAS - **ASOBANCARIA**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUBACHOQUE-CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 250002341000202301581-00

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia. No obstante, el Despacho la remitirá a la Sección Cuarta de esta Corporación, en atención a los argumentos que relaciona a continuación:

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del CPACA, la Asobancaria interpuso demanda cuya pretensión es la nulidad parcial del artículo 104 del Acuerdo No.009 del 26 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Subachoque, departamento de Cundinamarca, por medio del cual se expiden las tarifas para la liquidación del impuesto de industria y comercio para el año 2017.

2.- La Corte Constitucional en Sentencia 056 de 2019 definió “*El impuesto de industria y comercio como un ingreso tributario de carácter territorial y, por ende, configura un ingreso endógeno de los entes locales*”.

3.- De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado de impuestos tasas y contribuciones, por tanto, es evidente que la presente controversia le corresponde a la Sección Cuarta.

4.- En tal virtud, de acuerdo con la distribución de competencias normada por el Decreto ley 2289 de 1989 en su artículo 18 señala que

le corresponderá a la Sección cuarta lo relativo a ***impuestos, tasas y contribuciones.***

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y, por ser los competentes para ello, ordenará remitir las diligencias a la mayor brevedad posible, ante la Sección cuarta (reparto), tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda de la referencia, según los motivos expuestos.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a la Sección Cuarta, (reparto) conforme a lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

jdbs

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO MORENO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS
Y EXPLOSIVOS DCCAE
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01567-00
ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**

el Despacho se pronuncia sobre la admisibilidad del medio de control, particularmente, a analizar los requisitos de la demanda para determinar si se admite, inadmite o rechaza.

Al respecto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia **será inadmitida** por la siguiente razón:

Copia de las constancias de los actos acusados de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.

La parte demandante no acató lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 166 del CPACA, pues no allegó constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los siguientes actos acusados: *No. 0123008032902 del 28 de julio de 2023 y No. 0123000431101 del 23 de marzo de 2023.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia con el fin de corregir la inconsistencia advertida.

2.- CONCEDER a la parte accionante el término legal de diez (10) días

para que **SUBSANE** la demanda conforme al numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Vencido el término de subsanación, regrese el expediente al Despacho para proveer lo procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO MARÍN DIAZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 250002341000202301499-00

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia. No obstante, las diligencias se remitirán a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, por ser competentes para conocer del asunto por factor materia.

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, Daniel Alejandro Marín Díaz interpuso demanda cuya pretensión es la nulidad del oficio «RECPE-DIAN 2022-11749» que negó las reclamaciones a la prueba escrita, y que fue expedido por el coordinador general para el proceso de selección del concurso “DIAN 2022” designado por la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador logístico del proceso de selección.

2.- La demanda persigue como principal fin continuar en el concurso de empleo público cargo Gestor I, Opec: 198248 y que como consecuencia eventual obtendría la vinculación laboral directa con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tal y como lo dispone el Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.

3.- El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, señala que: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma*

jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

Según lo anterior, se deduce del escrito de demanda que como restablecimiento del derecho el demandante pretende continuar en concurso de aspirantes a ingresar en un cargo de carrera según lo previsto en la Ley 909 de 2004 <*Ley de Carrera Administrativa*>, la cual determina en su artículo 27 que el fundamento de carrera Administrativa se basa en:

“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

4.- En tal virtud, de acuerdo con la distribución de competencias normada por el CPACA, en el numeral 2º del artículo 155 dispone que corresponde a los juzgados administrativos conocer en primera instancia de los siguientes asuntos: “(...) *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”.

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y, por ser los competentes para ello, ordenará remitir las diligencias a la mayor brevedad posible, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda de la referencia, según los motivos expuestos.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –

Sección Segunda (reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

jdbs

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202301537-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Previo a pronunciarse sobre la admisión, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **688 ítems** que le adeuda la ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de cuentas de recobros por servicios médicos de educación especial NO POS dejados de cancelar.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional, en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para entender mejor, el Alto Tribunal refiere que estas controversias devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS- buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños presuntamente causados por la ADRES.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los recobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

Es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero *"para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor"*.

Según lo anterior, el Despacho observa que en los **688 ítems y/o facturas** relacionadas⁴, la número **688** con radicado 54076970 y numero de recobro 1322867, equivale a la suma de **\$8.478.000** m/cte., siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Remitir la presente demanda impetrada por Salud Total E.P.S a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al encontrarlos competentes por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

2.- Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

⁴ Ver Base de Datos adjunta en la Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S SA. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 250002341000202301488-00

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el expediente, se advierte que, en el acápite de pretensiones, el actor procura obtener a título de restablecimiento del derecho el pago de las acreencias que adeuda Coomeva E.P.S en liquidación por concepto de solicitudes de pago de licencias e incapacidades que corresponden a la suma de ciento sesenta y ocho millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y seis mil pesos M/CTE (\$168.284.276.00), los cuales son discriminados:

- Valor de Incapacidades y licencias: \$97.454.985
- Valor de intereses: \$ 70.829.291,00

El artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala en su numeral segundo: "competencia de los tribunales en primera instancia 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Subrayado por fuera del texto.

En consecuencia, la cuantía presentada en este asunto no supera los quinientos salarios mínimos legales vigentes (500 SMLV) exigidos en la norma citada para que este Tribunal se considere competente para conocer esta controversia.

En tal virtud, por factor cuantía, este asunto corresponde su conocimiento a los Juzgados Administrativos – Sección Primera del

Circuito de Bogotá, conforme lo indica el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

“Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
Subrayado por fuera del texto.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. en contra de Coomeva EPS en liquidación.

2.- Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos – Sección Primera del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: JAIME BALLESTEROS CANTILLO Y OTROS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN: 250002341000202301457-00

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia, por medio del cual se solicita: "... *declarar la nulidad de la totalidad de los Autos Nos. 20215100048549 y 20215100047769, expedidos por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras el día 23 de julio de 2021, los cuales se titulan "Por medio del cual se corrigen irregularidades del procedimiento administrativo y se ordena realizar la visita para la elaboración del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico en el procedimiento administrativo de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de la comunidad indígena Iwitsulibo, del pueblo Sikuaní, ubicada el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"; y "Por medio del cual se ordena reprogramar la visita para la elaboración del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico, en el procedimiento administrativo de medidas de **protección de la posesión de territorios** ancestrales y/o tradicionales de la comunidad indígena Barrulía, del pueblo Sikuaní".*

De lo anterior y de los fundamentos fácticos presentados en la demanda, se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer la presente controversia en atención del factor territorial, conforme lo define el numeral 5 artículo 156 del CPACA que estipula:

"ARTÍCULO 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y **otros asuntos de similares relacionados directamente con un bien inmueble**, por el lugar de ubicación del bien.” (Se destaca)

De lo narrado en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto corresponde a un conflicto derivado de la reclamación y posible adjudicación de terrenos, lo que creó un conflicto entre particulares y comunidades indígenas asentadas en el departamento del Meta.

En concreto, se observa que los terrenos en controversia están en el municipio de Puerto Gaitán–Meta, lo que define que la competencia territorial es del Tribunal Administrativo del Meta, a quien se remitirá esta acción.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jaime Ballesteros Cantillo y otros, en contra de la Agencia Nacional de Tierras.

2.- Por Secretaría, *remitir* a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROMECAR S.A.S
DEMANDADA: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 250002341000202301430-00

ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE POR CUANTÍA

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, es necesario observar que, en auto del 25 de octubre de 2023¹, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá remitió por competencia al Tribunal Administrativo Sección Primera el presente asunto.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **135 ítems** que le adeuda EPS Cafesalud en Liquidación, por el no pago de las obligaciones derivadas del suministro de insumos médico-ortopédicos.

Pues bien, contrario a lo dispuesto por el Juzgado, es claro que cada factura reclamada constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente², máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del CPACA, en su numeral tercero, *"para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor"*.

¹ Ver índice Samai 17.

² Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en los **135 ítems y/o facturas** relacionadas la número **121** con número **6051**, equivale a la suma de **\$19.923.147** m/cte., siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Devolver la presente demanda impetrada por Promecar S.A.S al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, al encontrarlo competente por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

2.-Por Secretaría, *remitir* a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-**DIAN**
RADICACIÓN: 250002341000202301278-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2023¹ y subsanada la demanda en legal forma y en oportunidad², se **admite en primera instancia** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN, con el fin de obtener nulidad *i) resoluciones No. 04649 del 6 de septiembre de 2022, por medio de la cual la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impuso una sanción a la demandante; ii) No. 02013 del 13 de marzo de 2023, por medio de la cual al Subdirección de Recursos Jurídicos de la División de Gestión Jurídica de la DIAN rechazó un recurso de reconsideración formulado por la demandante en contra de la primera resolución.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1°.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del

¹ Ver índice Samai. 05.

² Ver índice Samai .06.

artículo 162 del CPACA, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

2°.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

5.- Reconocer al Abogado NICOLÁS POTDEVIN STEIN, identificado con cedula No. 79.889.042 de Bogotá y T. P No. 150.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folio 02 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-**DIAN**
RADICACIÓN: 250002341000202301278-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2023¹ y subsanada la demanda en legal forma y en oportunidad², se **admite en primera instancia** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN, con el fin de obtener nulidad *i) resoluciones No. 04649 del 6 de septiembre de 2022, por medio de la cual la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impuso una sanción a la demandante; ii) No. 02013 del 13 de marzo de 2023, por medio de la cual al Subdirección de Recursos Jurídicos de la División de Gestión Jurídica de la DIAN rechazó un recurso de reconsideración formulado por la demandante en contra de la primera resolución.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1°.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del

¹ Ver índice Samai. 05.

² Ver índice Samai .06.

artículo 162 del CPACA, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

2°.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

5.- Reconocer al Abogado NICOLÁS POTDEVIN STEIN, identificado con cedula No. 79.889.042 de Bogotá y T. P No. 150.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folio 02 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL.
DEMANDANTE: PROCESADORA DE ALIMENTOS EL GORDO S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**).
TERCERO INTERESADO: SANDRA JOHANNA AGUDELO HERNÁNDEZ.
RADICACION: 2500023410002023-01084-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2023, el Despacho decidió reponer el auto de 5 de octubre de 2023 a través del cual se admitió la demanda y, en su lugar, inadmitió el medio de control de nulidad relativa.

2.- La providencia se repuso a solicitud de un tercero con interés en las resultas de este proceso, quien manifestó que la demanda carecía de requisitos formales.

3.- Al respecto, el auto de 15 de diciembre de 2023 encontró que en los documentos del expediente digital no se acreditaba la constancia de remisión de la demanda junto con todos sus anexos tanto a la parte demandada como al tercero con interés, razón por la cual, era procedente la solicitud de reposición del auto admisorio en lo que a este aspecto refiere, con el fin de que el demandante acreditara tal remisión y de esta manera se garantizaran los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, tanto de la entidad demandada como del tercero con interés.

4.- Encontró también el Despacho que, del contenido de la demanda, se evidenciaba que las pretensiones se relacionan con la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 62708 del 12 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), pero nada se indicaba frente al

contenido de la Resolución No. 89845 de 20 de diciembre de 2022 a través de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la demandante y que, al tenor del artículo 163 del CPACA se entendería demandada junto con la que decidió conceder la marca, por lo que decidió reponer el auto recurrido a fin de que la parte demandante se sirviera precisar las pretensiones con respecto de este acto.

5.- Así las cosas, el Despacho concedió a la demandante el término legal para que procediera con su subsanación.

6.- Mediante memorial remitido por correo electrónico el 19 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación en el que, de conformidad con lo dispuesto en el aludido auto de 15 de diciembre de 2023, allegó constancia de remisión de la demanda junto con todos sus anexos a la parte demandada y al tercero con interés en las resultas del proceso y precisó el alcance de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de nulidad relativa de la referencia incoada por la Sociedad PROCESADORA DE ALIMENTOS EL GORDO S.A. en contra de la SIC, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 62708 del 12 de septiembre de 2022- mediante la cual se concedió el registro de la marca mixta LECHONERÍA GORDO DE LA 27 y No. 89845 de 20 de diciembre de 2022, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la primera por haberse ajustado la demanda a los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE Y ORDENA:**

A) **Notificar personalmente** al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

B) **Notificar personalmente al tercero con interés SANDRA**

JOHANNA AGUDELO HERNÁNDEZ, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- C) **Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público** asignado al despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- D) Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- E) Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No será necesario el envío de la copia de la demanda y sus anexos toda vez que la actora acreditó la remisión con el escrito de subsanación de la demanda, como lo prevé el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- F) **Córrase traslado** a la entidad demandada, al tercero con interés, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- G) **No se fijan gastos ordinarios** del proceso toda vez que los sujetos que intervienen en el trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.- ADVERTIR que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS- **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTES: ASOCIACIÓN SINDICAL ASERPACI
ACCIONADOS: AERONÁUTICA CIVIL
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 00995 00

ASUNTO: RECURSO EXTEMPORÁNEO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Es preciso advertir que, en la acción constitucional de la protección de derechos e interés colectivos, el recurso de apelación procede únicamente para dos eventos: (i) cuando se decreta medida cautelar y (ii) contra la sentencia de primera instancia. Razón por la cual, el Despacho adecuará el recurso sustentado al de reposición según el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Del recurso de reposición.

El apoderado judicial de la Aeronáutica Civil, el 15 de noviembre de 2023, interpuso recurso contra el auto notificado personalmente el 8 de noviembre de 2023, para modificar la orden de comunicación a los miembros de la comunidad sobre el inicio de la acción mediante un medio masivo de difusión donde se informe el contenido de la demanda.

Aseguró que la Aeronáutica Civil es una entidad de orden nacional y que se encuentra regulada en materia del gasto público por el presupuesto general de la nación, razón por la cual no pueden desconocer lo consagrado en el Decreto 444 de 2023, por el cual se establece el Plan de austeridad del gasto de 2023, en especial el artículo 15, que consagró el ahorro en publicidad estatal.

Enfatizó en el deber que le asiste de acatar las normas sobre reducción del gasto público, las cuales se encuentran vigentes, sin embargo, indicó que la entidad cuenta con diversos mecanismos de publicidad a saber: canal de Youtube institucional, sistema de audio interno en el nivel central, mensajes masivos de teams, red social interna Yammer para colaboradores, piezas audiovisuales con difusión interna y boletín institucional semanal interno.

Por lo anterior, solicitó modificar el inciso tercero del numeral 4º del auto admisorio proferido el 02 de noviembre de 2023, frente a la publicación por un medio radial de amplia difusión y en su lugar permitir la publicación por cualquiera de los medios antes citados.

Procedencia y oportunidad del recurso.

Para resolver sobre la procedencia del recurso planteado debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, según el cual este medio de alzada procede "... *contra los autos, dictados durante el trámite de la Acción Popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*". Y la norma en mención remite al Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite.

Así entonces, el recurso de reposición por regla general procede contra todos los autos que se dicten en el curso del proceso siempre que no exista norma legal que contraríe o prohíba su procedencia. Por remisión del artículo citado a las reglas del CGP, el inciso 3º del artículo 318 de esta norma advierte que la reposición deberá interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación de la providencia.

En el *sub examine*, la providencia recurrida fue notificada el 08 de noviembre de 2023, tal y como se puede verificar en la subcarpeta 18 de SAMAI, en dicha certificación se puede observar que fue suscrita por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación. Como quiera que el recurso objeto de decisión fue radicado el 15 de noviembre de 2022, se estima que **no** lo fue dentro de la oportunidad procesal, como se acredita a continuación:

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN
AP 25000-23-41-000-2023-00995-00
ASOCIACIÓN SINDICAL ASERPACI **Vs.** AERONÁUTICA CIVIL

Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 16:32

Para: Secretaría Tribunal Administrativo Sección 01 Subsección C - Cundinamarca
<tadmuncdms01subc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (727 KB)

IMPUGNACIÓN AUTO ADMISORIO.pdf; PODER - ZAIDA.pdf; Delegación Rep. Judicial y nombramiento JCBB OAJ.pdf;

25000234100020230099500

ACCIONES POPULARES - Ingreso: 28/07/2023 - Vigente: SI

Ponente: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

Demandante: ASOCIACIÓN SINDICAL ASERPACI

Demandado: AERONAUTICA CIVIL

De: Zaida Marina Yanet Parra <zaida.yanet@aerocivil.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 16:14

Para: Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aserpaci@aerocivil.gov.co <aserpaci@aerocivil.gov.co>; Demetrio Capador Sanchez
<demetrio.capador@aerocivil.gov.co>; Maria Gladys Silva Paredes <maria.silva@aerocivil.gov.co>

Asunto: RV: IMPUGNACIÓN DEL AUTO CON RAD 2023 - 00995 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

1201.

Cordial Saludo, actuando como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, remito impugnación frente al inciso tercero del numeral 4º del Auto Admisorio de primera instancia, proferido el 02 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección C, por la Acción Popular interpuesta por la Asociación Sindical ASERPACI VS. AERONÁUTICA CIVIL.

De lo anterior, se concluye que la parte demandada presentó de forma extemporánea el recurso de reposición, cabe aclarar que la Ley 472 de 1998 establece que el trámite y la oportunidad de interponerlo se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del proceso, esto es, que no aplica otra norma diferente a esta -como adujo la entidad-, para el recuento de términos.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 02 de noviembre de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Aeronáutica Civil que sin más dilación acate y de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de noviembre de 2023. Para lo cual se le concederá un término improrrogable de **ocho (8) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar

de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ- COOMOTOR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00333-00
ASUNTO: **REQUIERE FACTOR CUANTÍA**

Previo a pronunciarse sobre la admisión, es necesario advertir que el Despacho inadmitió la demanda mediante auto de fecha de 15 de diciembre de 2023¹, por cuanto: (i) no se había discriminado la cuantía según lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA; (ii) las copias de las constancias de notificación de los actos acusados no reposaban en el expediente, esto de conformidad con el artículo 166 del CPACA, así como (iii) la copia del acto acusado *No. 20223040058815* del 29 de septiembre de 2022.

El 23 de enero del presente año, la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda² y si bien aportó el acto administrativo *No. 20223040058815* junto con las copias de notificación de los actos demandados, al referirse a la cuantía, se limitó a transcribir lo que había manifestado inicialmente en el escrito de la demanda, sin precisar lo que había sido requerido en los siguientes términos:

“...Señalar con precisión y de manera clara, discriminada la relación no sólo de los conceptos, **sino el análisis financiero** en el tiempo indicando la fecha de partida conforme a la firmeza y ejecución de los actos demandados, el número promedio de pasajeros (**no la máxima capacidad**), entre los demás conceptos que considere necesarios”.

De conformidad con lo anterior, este Despacho solicitó un análisis financiero en la inadmisión, con el fin de observar con precisión no el

¹ Ver en SAMAI. Índice No. 009. Folios 1 a 3.

² Ver en SAMAI. Índice No. 013. Folios 1 a 55.

valor total del trayecto, sino el **valor de la utilidad dejada de percibir**, donde se tomara como referencia el promedio de pasajeros que acceden a este servicio, esto en la medida en que la naturaleza del servicio de transporte terrestre para pasajeros supone la existencia de costos fijos de operación tales como: peajes, mantenimiento del vehículo, gasolina, entre otros. Por lo que no pueden considerarse para determinar cuantía.

Hay que resaltar la importancia de determinar con claridad la cuantía, pues es un requisito del numeral sexto del artículo 162 del CPACA, sin el cual no se puede determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

Según lo anterior y para garantizar el debido proceso a la parte demandante se ordenará la adecuación de la cuantía identificando con precisión el promedio de pasajeros que hacen uso del servicio terrestre y del valor de utilidad dejada de percibir, a través de las herramientas propias para graficar lo anterior al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- Requerir** a la parte demandante para que adecúe el factor cuantía, según lo expuesto en el proveído.
- 2.- Conceder** a la parte accionante el término judicial de **tres (3) días** para que adecúe la estimación razonada de la cuantía para efectos de terminar el juez competente conforme al artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 3.- Advertir** que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.
- 4.-** Vencido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **POPULAR**
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARCÍA Y OTRO
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00494-00
**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS
SOLICITUDES.**

El expediente ingresó al Despacho¹ para continuar con el trámite correspondiente.

1.- DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023², el Despacho avocó conocimiento del presente asunto y se pronunció sobre el decreto de pruebas a incorporar y practicar dentro del asunto de la referencia, y convocó a audiencia de pruebas en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

A través de mensaje de datos del 16 de diciembre de 2023³, el actor popular interpuso recurso de reposición en contra del auto del 15 de diciembre para reclamar **i)** se tengan como pruebas las documentales aportadas por la A.N.D.J.E. con el concepto rendido mediante memorial No. 20225000159381, y **ii)** la realización de la audiencia de pruebas convocada a través de medios virtuales, lo anterior al no encontrarse en territorio nacional por ser víctima del conflicto armado.

¹ Índice No. 151. Consultar en Samai.

² Índice No. 140. Consultar en Samai.

³ Índice No. 144. Consultar en Samai.

Por su parte, la apoderada judicial de la A.N.D.J.E., mediante escrito del 11 de enero de 2024⁴, solicitó la adición del decreto de pruebas con la finalidad de que se emita pronunciamiento sobre las pruebas allegadas por la entidad en escrito del 22 de noviembre de 2022.

Finalmente, con escrito del 11 de enero de 2024⁵, el actor popular solicita la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

2.- OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y EL RECURSO INTERPUESTO.

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A., y el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

Por su parte, según el artículo 287 del C.G.P., la solicitud de adición procede a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, razón por la que tal solicitud debió elevarse en los 3 días siguientes a la notificación del auto del que se pretende añadir.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto que se enerva por la vía del recurso interpuesto y del cual se depreca adición fue notificado por estado del 18 de diciembre de 2023, por lo que el término para promover el recurso de reposición y la solicitud de aclaración transcurrió entre el 19 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024; y como quiera que el recurso fue radicado electrónicamente el 16 de diciembre de 2023 y la solicitud de adición el 11 de enero del año en curso, su ejercicio fue oportuno y, en consecuencia, el Despacho procede a ocuparse del fondo del asunto.

3.- DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Según constancia secretarial obrante en el índice No. 148 del expediente digital en SAMAI, del recurso de reposición promovido se corrió traslado por el término comprendido entre el 16 y el 19 de enero de 2024.

En dicha oportunidad las demás partes e intervinientes se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

4.1.- Solicitud de adición.

⁴ Índice No. 145. Consultar en Samai.

⁵ Índice No. 146. Consultar en Samai.

La apoderada judicial de la A.N.D.J.E. solicita adicionar el decreto de pruebas con los dos dictámenes periciales aportados con el escrito de intervención del 22 de noviembre de 2022.

Al verificar los escritos previamente referidos, el Despacho encuentra que tales documentos no pueden ser considerados dictámenes periciales en el marco del presente asunto en la medida que, **i)** los referidos documentos no se encuentran suscritos ni electrónicamente ni mecánicamente por quienes anuncian haber rendido tales conceptos, en desconocimiento del mandato contenido en el inciso tercero del artículo 226 del C.G.P., **ii)** no se allegan la totalidad de los documentos que sirvieron como fundamento de los conceptos rendidos, **iii)** se echan de menos los documentos y soportes que acreditan la experiencia e idoneidad de quienes dicen actuar en calidad de peritos, y finalmente, **iv)** en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 antes referenciado, no es posible presentar por cada sujeto procesal más de un dictamen sobre una misma materia.

El Despacho accederá a la solicitud de adición elevada por la A.N.D.J.E., para tener como pruebas documentales y con el valor probatorio que puedan tener, las aportadas con el escrito de intervención del 22 de noviembre de 2022, obrantes en el índice No. 66 del expediente digital en SAMAI.

4.2.- Recurso de reposición.

Como ya fue indicado en precedencia, el actor popular por la vía del recurso de reposición solicita que se tengan como pruebas las documentales aportadas por el apoderado judicial de la A.N.D.J.E. mediante escrito del 22 de noviembre de 2022.

El Despacho, conforme lo indicado al momento de resolver la solicitud de adición, *repondrá* la referida providencia a efectos de incorporar en calidad de prueba documental las aportadas por la entidad, y en los términos previamente anotados.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud tendiente a que se revoque la decisión por medio de la que se convocó a audiencia de pruebas en forma presencial, y en su lugar se disponga su realización a través de medios no presenciales, el Despacho **negará** tal petición en la medida que la realización presencial de la audiencia en la que se llevará a cabo la contradicción de los dictámenes periciales decretados a solicitud de ECOPETROL S.A., tiene como finalidad lograr el recaudo directo de las pruebas decretadas, ello en virtud del principio de inmediación de la prueba, y sin perjuicio de que por la naturaleza de las pretensiones y

el carácter técnico del objeto del litigio, resulta imperativa la presencia de los peritos a efectos de sustentar las conclusiones de los dictámenes rendidos.

No obstante, y en la medida que el actor popular allegó prueba sumaria de los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza de los que ha sido víctima, el Despacho **autorizará** su asistencia a la diligencia prevista para el día 11 de marzo de 2024 a través de medios no presenciales, para lo que oportunamente se le remitirá el link a efectos de garantizar su conexión.

4.3. Solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH.

El Despacho *negará* la solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos elevada por el actor popular, lo anterior al verificar que, mediante auto admisorio del presente medio de control de fecha 6 de junio de 2022, ya se había dispuesto su vinculación en calidad de entidad accionada, y al verificar que así ha venido actuando a lo largo del presente medio de control, sin que a la fecha se haya proferido decisión alguna que hubiese desvinculado a la referida entidad del trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- REPONER y ADICIONAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia, en lo que respecta a las pruebas que se decretan en los siguientes términos:

"2.5.- A.N.D.J.E.

Documentales. Téngase e incorpórense como pruebas del presente proceso las documentales aportadas con el escrito de la demanda que se relacionan en el índice No. 66 del expediente digital en SAMAI."

2.- NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, en lo que respecta a la realización no presencial de la audiencia de pruebas prevista para el 11 de marzo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente decisión.

3.- AUTORIZAR al actor popular para que pueda asistir a la audiencia de pruebas convocada mediante providencia del 15 de diciembre de 2023 en forma no presencial, conforme lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

4.- ADVERTIR que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2021 00485 00
Demandante : Julián Esteban Torres Corchuelo
Demandado : Corporación Autónoma Regional y otras entidades y personas
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto de saneamiento, otras decisiones y cita a audiencia

Revisado el expediente, se requiere resolver aspectos pendientes en virtud del artículo 132 del CGP y adoptar otras disposiciones procesales.

ANTECEDENTES

Julián Esteban Torres Corchuelo promovió demanda contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el municipio de San Antonio del Tequendama, el Departamento de Cundinamarca, EMGESA S.A. hoy Enel Codensa, la Empresa de Servicios Públicos del municipio de San Antonio del Tequendama PROGRESAR S.A. E.S.P., Andrés Alfonso Florián Cortés, Juan Manuel García García, José Gabriel Moreno Jiménez, José Nicolás Parra Peralta y María Ximena Puentes Gaitán, por considerar amenazados los derechos colectivos al ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento o racional de los recursos naturales, entre otros, debido al riesgo en que se encuentra el Parque Ecológico de San Antonio del Tequendama creado por el Esquema de Ordenamiento Territorial-EOT, mediante Acuerdo 029 de 2001, ante el arrojado de basuras, escombros y desechos y el indebido uso por parte de particulares.

El entonces Despacho sustanciador adelantó las siguientes actuaciones procesales: i) Inadmisión y posterior admisión de la demanda, ii) decisión de medidas cautelares, iii) celebración de la Audiencia Especial de Pacto de



Proceso: 25001 2341 000 2021 00485 00
Demandante: Julián Esteban Torres Corchuelo

Cumplimiento y iii) auto de pruebas. En esta última etapa del proceso, el expediente fue remitido en mayo pasado a este Despacho y se asumió su conocimiento.

CONSIDERACIONES

1. Saneamiento del proceso

El artículo 132, CGP (aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998 y el artículo 207, CPACA, en virtud de la complementación normativa) faculta al Juez para efectuar un control de legalidad oficioso cuando evidencie situaciones que ameriten un saneamiento, con el fin de evitar vicios que acareen nulidades o incluso fallos inhibitorios¹.

En el presente asunto, se observa que no se ha efectuado la fijación del litigio, ni se han cumplido actos necesarios previos a la práctica de pruebas que se ordenaron en la Audiencia Especial del 21 de febrero de 2022, frente a lo cual procede adoptar las correspondientes decisiones.

1.1. Fijación del litigio

Con base en la demanda, en sus contestaciones y con los documentos aportados al expediente, el Magistrado Ponente se permite fijar el litigio, en lo que también constituye el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así:

¿Las entidades públicas y privadas y personas particulares demandadas –O uno o varias de ellas-, violan o amenazan con vulnerar los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación por el uso indebido del suelo, el arrojamiento de basuras, escombros y desechos en el Parque Ecológico Municipal de San Antonio

¹ Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

del Tequendama y el incumplimiento del Esquema de Ordenamiento Territorial fijado en el Acuerdo Municipal 029 de 2001? El tema planteado implica analizar el contenido de los derechos colectivos que se invocan, los cargos de la demanda, el material probatorio que se aporte al expediente y los argumentos de defensa que presenten los integrantes de la parte demandada. Y si se declara la vulneración de al menos uno de los derechos invocados, se adoptarán las medidas de protección que correspondan.

1.2. Sobre algunas pruebas

1.2.1. En el numeral 4 del acta de la Audiencia Especial se establecieron las pruebas que acogió y ordenó el entonces Magistrado Ponente, dentro de las cuales se encuentran las documentales aportadas al expediente.

1.2.2. Así mismo, se ordenó oficiar a varias entidades para que remitieran con destino al expediente, informes, antecedentes administrativos y documentos; dentro de ellas, se mencionaron a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, la Secretaría de Planeación del Municipio de San Antonio del Tequendama, la Empresa de Servicios Públicos de San Antonio del Tequendama, el Concejo Municipal y la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, y la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama. No obstante, la Secretaría no ha remitido los oficios que se ordenaron. Por lo tanto, se le requerirá para que de inmediato proceda a enviarlos conforme se estableció en la audiencia inicial en el acápite de **“DOCUMENTALES PARA OBTENER MEDIANTE OFICIO”**.

1.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE. En la audiencia especial se ordenó el interrogatorio de parte, decidido de oficio por el entonces Magistrado Ponente. Esta prueba se revocará, por cuanto del contenido del expediente no se encuentra razón ni utilidad para realizarla.

1.2.4. Ante la inspección judicial que se ordenó, se establece que el aplicativo al que se hizo mención para designar perito de la lista de auxiliares de la Justicia, no se encuentra vigente y a la fecha no hay lista, por lo que no es posible realizar dicha prueba en la forma fijada; y ante ello, para evitar la paralización del proceso, se acude al artículo 42, CGP, para adoptar la medida que permita la obtención del objeto pedido a través de otro medio probatorio.

Así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso -CGP- según el cual *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros*

documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, se revocará la prueba de inspección judicial que se ordenó.

En su lugar y como prueba documental, se les ordenará a la CAR y a la Secretaría de Ambiente del Departamento de Cundinamarca, que en el término del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, rindan un informe con destino al expediente respecto del Parque Ecológico y Arqueológico Municipal del Tequendama, en el cual se pronuncien sobre el estado actual del parque en materia ecológica, de fauna y flora, amenazas contra su sistema ecológico, obras o trabajos ejecutados en los últimos dos años, planes maestros o estudios o programas realizados en dicho lapso, entre otros aspectos relevantes que estimen pertinente informar.

1.2.5. Medida Cautelar. En diferentes escritos, el demandante ha solicitado que se resuelva la medida cautelar pedida con el escrito de la demanda y reiterada en memorial del 22 de agosto de 2022, ya que -según su dicho-, solo se resolvieron las medidas de urgencia. En el expediente se demuestra que ya en el anterior Despacho Sustanciador se resolvieron las peticiones de medida cautelar. Así, se negó la solicitud de medida de urgencia mediante auto del 20 de septiembre de 2022, providencia en la que también se requirió a las demandadas para que allegaran una información con la que se decidiría de plano la medida cautelar, una vez surtido el traslado de la misma. Después, mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se resolvió negar la medida cautelar “ordinaria”, sin recursos de las partes. De manera que las medidas cautelares ya fueron resueltas, tal como se evidencia en los archivos 104 y 127 del expediente digital, con decisiones en firme, por lo que no se encuentra pendiente algún pronunciamiento frente a las medidas cautelares ya negadas.

2. Convocatoria a audiencia de pruebas

Con el objeto de continuar con el trámite del proceso y de practicar las pruebas reiteradas u ordenadas en el numeral anterior, así como en ejercicio del control de legalidad que corresponde al agotarse cada etapa del proceso (Artículo 207 CPACA), comoquiera que no existen vicios que acarreen nulidades, el Magistrado Ponente convoca a audiencia de pruebas, para lo cual los intervinientes deben tener en cuenta las siguientes indicaciones para el éxito de la diligencia: **Se hará de manera virtual.**

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la



Proceso: 25001 2341 000 2021 00485 00
Demandante: Julián Esteban Torres Corchuelo

realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20695055>

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.



Proceso: 25001 2341 000 2021 00485 00
Demandante: Julián Esteban Torres Corchuelo

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados, no puede compartirse a terceros.

En caso de considerarse necesario, se creará un link de streaming para que conexión de público en general, distinto al de las partes, el cual deberá ser solicitado al Despacho por el interesado con suficiente anticipación ya que este debe ser tramitado con el área de sistemas de la Rama Judicial.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará mediante correos electrónicos, lo que exige consulta permanente y actualización; por lo que las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar sus números de celular para comunicarse inmediatamente o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa, inclusive, con las decisiones establecidas en el numeral 1 de las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de la Sección Primera de esta Corporación, que con inmediatez remita los oficios señalados en el numeral 1.2.2. de las consideraciones.



Proceso: 25001 2341 000 2021 00485 00
Demandante: Julián Esteban Torres Corchuelo

TERCERO: REVOCAR la inspección judicial que se ordenó en la audiencia especial, y en su lugar, y como prueba documental, REQUERIR por la Secretaría de la Sección Primera y ORDENAR a la CAR y a la Secretaría de Ambiente del Departamento de Cundinamarca, que en el término del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, rindan un informe con destino al expediente respecto del Parque Ecológico y Arqueológico Municipal del Tequendama, en el cual se pronuncien sobre el estado actual del parque en materia ecológica, de fauna y flora, amenazas contra su sistema ecológico, obras o trabajos ejecutados en los últimos dos años, planes maestros o estudios o programas realizados en dicho lapso, entre otros aspectos relevantes que estimen pertinente informar.

CUARTO: REVOCAR el interrogatorio de parte que se ordenó de oficio en la Audiencia Especial.

QUINTO: CONVOCAR a audiencia de pruebas para el miércoles, 24 de abril de 2024, a las nueve y once minutos de la mañana (9:11 a. m.), en la Sala de Audiencias virtual de la Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual se realizará a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - **POPULAR**
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARCÍA Y OTRO
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00494-00
**ASUNTO: CORRE TRASLADO DE NUEVA SOLICITUD DE
MEDIDA CAUTELAR**

El expediente ingresó al Despacho¹ con nueva solicitud de medida cautelar², por medio de la que pretende la suspensión provisional de la ejecución del Contrato Especial Proyecto Investigación CEPI No. 1- KALÉ.

Según el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado de la solicitud de medidas cautelares a las entidades accionadas, para que se pronuncie al respecto, y de ser el caso ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ministerio de Minas y Energía y ECOPETROL S.A. de la nueva solicitud de suspensión provisional de la ejecución del Contrato Especial Proyecto Investigación CEPI No. 1- KALÉ presentada por la parte demandante, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

¹ Índice No. 151. Consultar en Samai.

² Índice No. 146. Consultar en Samai.

2.- ADVERTIR que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

3.- Vencido el término dispuesto, el expediente deberá *ingresar* al Despacho para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en los términos del inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ADOLFO FORERO JOVES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVA Y VEEDURÍA
CIUDADANA A LA REVISIÓN DEL POT DE
FACATATIVA
RADICACIÓN: 250002341000202000721-00
**ASUNTO: PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA
LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS.**

Procede el Despacho a continuar con la siguiente etapa procesal correspondiente y una vez verificada la contestación de la parte demandada¹, sin que exista solicitud de pruebas por practicar o excepciones previas por resolver se dispondrá lo siguiente.

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda es del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Ver en Samai. Índice No. 005. Subcarpeta 03. Folios 1 a 112 del enlace digital.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

Conforme a lo anterior y, considerando que es un asunto de pleno derecho, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas y, tras cumplirlo, se procederá con la etapa de alegatos de conclusión, aplicando la normatividad referida.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de:

La Resolución No. 079 del 29 de mayo de 202, por medio de la cual, *"se resolvió recurso de reposición presentado por Edgar Hernando Fernández Grillo en contra de la Resolución 522 del 30 de diciembre de 2019"*².

La nulidad del acto administrativo antes mencionado se estudiará bajo los cargos de – (i) *indebida aplicación al artículo 209 constitucional;* (ii) *transgresión al derecho del debido proceso y contradicción;* (iii) *indebida aplicación al artículo 228 y 238 constitucional;* (iv) *quebrantamiento al principio de confianza legítima;* (v) *vulneración de las reglas sobre notificación de los actos administrativos y recursos en el trámite de licencias urbanísticas y* (vi) *contravención a la ley de veeduría ciudadana-* expuestos por la parte demandante, así:

² Ver en Samai. Índice No. 005. Subcarpeta 006. Folios 1 a 19 del enlace digital.

- El desconocimiento del artículo 1º y 228 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010, Decreto 070 de 2005 y Decreto 1077 de 2015, así como el Plan de Ordenamiento Territorial.
- La vulneración a las siguientes disposiciones legales: Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, al confundir el término "*licencia urbanística*" con "*licencia de urbanismo*".
- La no aplicación al Decreto 070 del 01 de junio de 2005 por el cual se aprobó a favor del demandante el plan parcial en el área de expansión urbana y que contiene el uso del suelo.
- El desconocimiento de la normatividad urbanística sobre vinculación de terceros contenida en la Ley 388 de 1997 y Decretos 1469 de 2010 y 1077 de 2015 -especialmente por no haberle corrido traslado a la parte demandante de los recursos interpuestos-.
- La vulneración a los artículos 67, 68, 76, 77, 87 y siguientes del CPACA.
- La vulneración a la Ley 734 de 2020, por incumplimiento de deberes como servidor público y las prohibiciones que regulan el régimen disciplinario de los funcionarios públicos.

Según lo anterior, se debe determinar si como restablecimiento del derecho es procedente declarar que la Resolución No. 522 del 30 de diciembre de 2019³, proferida por el Secretario de Urbanismo del Municipio de Facatativá, quedó en firme y que su vigencia empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que se profiera en el presente asunto. De igual manera, se establecerá si a título de restablecimiento resulta procedente condenar en abstracto al Municipio de Facatativá a cancelar los perjuicios materiales y morales causados.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

— **Téngase** como medios de prueba **documentales** todos aquellos documentos aportados con el escrito de la demanda.

— Ahora bien, es necesario pronunciarse sobre los oficios que fueron solicitados en el escrito de demanda, a saber:

³ Por medio de la cual se concede la licencia urbanística de construcción a obra nueva solicitada por Jesús Adolfo Forero Joves, para el proyecto denominado AMARANTO -que se construiría sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 156-104328, matrícula catastral No. 01-00-00-00-07-49-00-10-000, ubicado en la Calle 15-.

-Oficiar al Municipio de Facatativá para que allegue el expediente administrativo. En cuanto a esta solicitud, el Despacho advierte que, en efecto, la parte demandada no lo aportó con la contestación de la demanda, pese a que es una obligación contenida en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. Razón por la que se ordenará a la entidad para que en cinco (5) días sea allegado, so pena de adoptar los correctivos y sanciones a que haya lugar.

-Oficiar a la Personería de Facatativá para que envíe certificado de existencia y representación legal de la veeduría ciudadana a la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de este municipio, así como la dirección física y electrónica donde puedan ser notificados. La misma será concedida y **se ordenará** para que por intermedio de secretaría se oficie a esta entidad.

— En lo referente a la *prueba testimonial*, la misma será **negada**, por cuanto el hecho que se pretende probar *-condiciones y trámite administrativo que antecedió la expedición de la Resolución 522 de 2019-*, no requiere ser demostrado mediante este medio probatorio. Además, el medio de prueba útil para tal propósito lo constituye los antecedentes administrativos que aquí se ordena.

— En la oposición a las excepciones la parte demandante solicitó:

- Oficiar a la Alcaldía de Facatativá- Secretaría de Urbanismo para que remitiera con destino a este expediente los antecedentes del acto administrativo acusado, así como las actuaciones surtidas a partir de la interposición del recurso 522 de 2019. Prueba contenida en el expediente administrativo del que ya se pronunció.
- Oficiar a la Alcaldía de Facatativá, para que remita con este proceso copia de los contratos laborales, ordenes administrativas o de prestación de servicios del señor Edgar Hernando Fernández Grillo en los años 2020 a 2021. La misma será concedida y **se ordenará** para que por intermedio de la secretaría se elabore el respectivo oficio a la entidad y esta prueba sea allegada dentro término improrrogable de ocho (08) días, por cuanto se pretende acreditar los hechos vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y quinto.

III.3. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Si bien en la contestación de la demanda *-capítulo V-*, el apoderado de la entidad aseguró haber allegado el expediente administrativo, *-junto con otras pruebas documentales-*, este no reposa en el expediente de

SAMAI, razón por la cual se reitera la orden de aportarlo en el término improrrogable de cinco (5) días, con copia a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada la demanda por la entidad demandada MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

2.- Tener por no contestada la demanda por el Litisconsorte necesario por pasiva la VEEDURÍA CIUDADANA PARA LA REVISIÓN DEL POT DE FACATATIVÁ.

3.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

4.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5.- Incorporar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- Ordenar a la entidad demandada, Municipio de Facatativá, allegar el expediente administrativo en el término improrrogable de cinco (05) días, con remisión del mismo a la parte demandante.

7.- Ordenar a la secretaría realizar los **oficios** correspondientes a las entidades indicadas, esto con el fin de que aporten las pruebas documentales requeridas dentro del término de ocho (08) días a partir de la notificación de la presente providencia.

8.- Negar la prueba testimonial solicitada por innecesaria.

9.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

10.- Una vez recibida la documental decretada, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDICUP IPS LIMITADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 250002341000201800235-00

ASUNTO: CIERRA PERIODO PROBATORIO

El expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

1. Resuelto el conflicto de jurisdicción por la Corte Constitucional¹ y revisado el expediente, encuentra el despacho que la actuación procesal surtida correspondió a la de audiencia inicial la cual fue celebrada el 11 de junio de 2023² por el despacho 06 de la Sección primera, y en la cual se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas y posterior se corrió traslado a las partes para que en un término de tres días estas conocieran y se manifestaran sobre las mismas.

2.- Verificado el expediente se encuentra cumplido el término otorgado en audiencia inicial la carga impuesta fue allegada en oportunidad.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Declarar cerrado el periodo probatorio dentro de esta causa.

¹ Ver cuaderno 2 físico folio 1 al 8.

² Ver expediente físico folio 273 al 276.

2.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

3.- En firme la presente decisión, *ingresar* el expediente al Despacho para continuar con el trámite del medio de control que corresponde a la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MOYA MENDOZA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 250002341000201701966-00

ASUNTO: AVOCA Y CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Estudiado el expediente se encuentra que la última actuación surtida corresponde al auto de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 11 de octubre del 2022.

Por lo anterior, se convocará a las partes y al Ministerio Público a audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.-AVOCAR Conocimiento en el presente asunto.

2.- CONVOCAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, dentro del proceso de referencia, cuyo objeto será la recepción de los testimonios de Gustavo Morales Cobo, Carlos Alberto Potes, Jorge Andrés Rincón Flórez y Mary Luz Ocampo; y la contradicción del dictamen pericial rendido por Aciel Colombia¹ Soluciones Medicas, para el día **martes 16 DE ABRIL DE 2024**, a

¹ Ver anexo cuaderno reforma a la demanda expediente físico folio 87 al 433.

partir de las 9:00 AM. Audiencia que se llevará de manera **PRESENCIAL**, en las salas de audiencias, piso 2, de la **sede judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá. Con el siguiente orden:

9:00 AM. Testimonios de Gustavo Morales Cobo y Carlos Alberto Potes.

10:00 AM. Testimonios de Jorge Andrés Rincón Flórez y Mary Luz Ocampo.

11:00 AM. Contradicción dictamen pericial.

El apoderado de la parte demandante (solicitante de la prueba testimonial y pericial aportada) deberá informar a los testigos y al perito la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su **comparecencia física** a la audiencia de pruebas.

3.- Por Secretaría, cítese al Perito Carlos Alfredo Pardo González quien podrá ser notificado en la Calle 85A No 28C-11 Bogotá D.C, o en la dirección electrónica Cpardo@acielcolombia.com teléfono 320-6871210-6012687585.

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: LUZ MERY SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – IDU
LLAMADO EN GARANTÍA: UAE DE CASTASTRO DISTRITAL - UAECD
EXPEDIENTE: 250002341000201701795-00

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Avocado el conocimiento del presente proceso, procede el Despacho a continuar con la actuación procesal correspondiente.

El apoderado de la UAECD, a quien se reconocerá personería, presentó escrito el 15 de noviembre de 2023 en el que dio contestación al llamamiento en garantía formulado por el IDU, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó prueba testimonial y que una vez se suscriba y elabore el dictamen pericial, requerido por la parte actora, se cite a “audiencia de interrogatorio” al perito.

Al respecto, cabe recordar que, con auto de 7 de mayo de 2018, fue aceptado el llamamiento en garantía de la entidad que ahora representa, providencia contra la cual se concedió recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, es decir, no se suspendió el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso (numeral 2º - artículo. 323 del C.G.P.).

Es así que, el 8 de febrero de 2019 hubo pronunciamiento probatorio (folio 228 del cuaderno principal), habiéndose decretado el dictamen pericial con fijación de gastos por \$500.000 y, los testimonios solicitados por el IDU y la UAECD. En este orden, lo pretendido resulta extemporáneo.

Ahora bien, el 22 de agosto de 2022 se corrió traslado de la prueba pericial (folio 364 del cuaderno principal). Dentro del término de

traslado, la otrora apoderada de la UAECD solicitó la comparecencia del perito para la audiencia de contradicción, en los términos del artículo 228 del C.G.P.; asunto sobre el cual habrá pronunciamiento.

Corolario, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, cuyo objeto será: (i) la contradicción del dictamen aportado y visible a folios 351 a 380 del cuaderno principal y (ii) recibir las declaraciones testimoniales de NESTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO y JHON JAIRO DAZA, solicitado por el IDU y la UAECD; respectivamente, que fueron decretados el 8 de febrero de 2019.

Por último, se pone en conocimiento que el Despacho imprimió, folió y agregó al expediente el dictamen que obra en CD a folio 250; en tal virtud, la **Secretaría** deberá continuar con la foliatura, dejando las constancias a que haya lugar.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Convocar a las partes, al llamado en garantía y al Agente del Ministerio Público a audiencia de práctica de pruebas, para el día **jueves once (11) de abril de 2024, a partir de las 2:30 pm.**, la que se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

- El perito **HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS**, deberá comparecer a las 2:30 p.m.
- Los testigos: **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO** y **JHON JAIRO DAZA GARCÍA**, a las 3:30 pm.

De acuerdo con su carga probatoria los apoderados de las partes deberán informar al perito y a los testigos la fecha y hora de la diligencia a fin de garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

2.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

3.- Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a

los siguientes apoderados:

-- Doctor RUBÉN DARÍO MUÑOZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 79.367.645 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 112.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con el poder visible a folios 264 y 265 del cuaderno principal.

-- Doctor GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 79.979.605 de Bogotá y Tarjeta Profesional 156.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Unidad Administrativa de Catastro Especial - UAECD, de conformidad con el poder visible a folio 392 vuelto, del mismo cuaderno.

4.- Entregar por Secretaría el título judicial 400100007057616, por valor de \$500.000, al perito **HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía 19.251.366 de Bogotá, **por concepto de gastos de pericia**, de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 8 de febrero de 2019 y el informe visible a folio 376 del expediente.

5.- La Secretaría deberá continuar con la foliatura a partir de la página 351, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCAPS S.A
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS *-ya liquidada-*
RADICACIÓN: 250002341000201701671-00

ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS Y CIERRA PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho incorporará unas pruebas documentales y cerrará el período probatorio, de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1.- En la audiencia inicial² del día 04 de junio de 2019, el Despacho decretó las siguientes pruebas que continuación se relacionan:

- Se impuso a SaludCoop EPS, allegar la totalidad de la acreencia demandada *No. 29442.1.5.*
- Se impuso a Saludcoop EPS allegar los documentos que habían sido entregados con el recurso de reposición interpuesto contra la resolución *No 1960.*
- Se impuso a SaludCoop EPS, aportar los documentos entregados con el recurso de reposición interpuesto contra la resolución *No. 1970.*
- Por oficio se solicitó a la parte demandante y demandada elaborar un cuadro explicativo de las **40** facturas reclamadas en donde se discriminara: (i) número de factura, (ii) fecha, (iii) valor reclamado, (iv) valor rechazado, (v) motivo del rechazo, (vi) el argumento de porque se debe pagar y (vii) el soporte normativo y documental.

¹ Ver expediente físico. Folio 836.

² Ver expediente físico. Folio 783.

Ahora bien, es preciso indicar que si bien las pruebas referidas habían sido requeridas por segunda vez, se acreditó que las partes cumplieron el deber procesal de allegar la totalidad de las pruebas decretadas, y de trasladar las mismas en medio magnético, como se observa a folios 789 a 794 y 834 a 835 del expediente físico, siendo incorporadas en el expediente, por lo que se declarará cerrada la etapa probatoria.

Finalmente, el Despacho accederá a la solicitud de corrección elevada por la apoderada de Saludcoop EPS, el 16 de noviembre de 2023³, en donde informó que su cédula de ciudadanía es: **1.088.335.442 de Pereira** y no como había quedado consignada en el auto de fecha 02 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Incorporar las pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial de fecha 04 de junio de 2019, las cuales fueron allegadas en medio magnético por la parte demandante y demandada visibles en folios 789 a 794 y 834 a 835 del expediente físico.

2.- Declarar cerrada la etapa probatoria según los motivos expuestos en el proveído.

3.- Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 02 de noviembre de 2023 el cual quedará así:

Se reconoce personería a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano, como apoderada judicial de Saludcoop EPS, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira** y Tarjeta Profesional 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por el apoderado general de la entidad⁴.

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar

³ Ver expediente físico. Folio 834.

⁴ Visible a folio 830 del expediente físico.

de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

5.- En firma esta providencia, *regrese* el expediente al Despacho para su continuación.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **15 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDY SAND S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
RADICACION: 250002336000**2017**00297-00
ASUNTO: REQUIERE HOJAS DE VIDA

I. ANTECEDENTES.

1.- En audiencia inicial del 2 de marzo de 2021 se decretó la prueba pericial solicitada a folio 31 de la demanda obrante en el cuaderno No. 1 del expediente físico, indicándose al respecto lo siguiente:

“DECRETO DE PRUEBAS: Agotados los puntos anteriores, se resuelve lo siguiente sobre las pruebas pedidas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fls. 29 a 31 cdno. Ppal.)

(...)

6º) SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL.

En el acápite de pruebas se solicitó se decretara prueba pericial para establecer: i) El área exacta en que se traslapan el título minero de la accionante con la licencia ambiental otorgada a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES. ii) El impacto y alcance de las actividades que la ANLA autorizó a través de la licencia ambiental a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, sobre el título minero del que es titular la sociedad SANDY SAND S.A.S., respecto de las actividades de explotación minera, y los derechos que esta le confiere, iii) La tasación de los perjuicios causados a la sociedad SANDY SAND S.A.S., con la licencia ambiental otorgada por la ANLA a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, tanto los ciertos o causados, como los futuros de acuerdo con el plazo del contrato de concesión y con el documento aprobado Programa de

Trabajos y Obras Río Unete, iv) Cuantificar la disminución del valor comercial del título minero del que es titular la sociedad SANDY SAND S.A.S.

El Despacho, por considerar que la prueba reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, en la medida en que la misma se relaciona con las pretensiones solicitadas en la demanda a título de restablecimiento del derecho, dispone *DESIGNAR UN PERITO AVALUADOR CONTADOR Y EXPERTO FINANCIERO*, de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que resuelva los puntos señalados anteriormente, para lo cual, deberá tomar en cuenta la documental que reposa en el proceso, esto es, los aportados con la demanda y con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos.”

2.- Para lo anterior, se designó un perito de la lista de auxiliares de la justicia quien, luego de su aceptación, mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2021, obrante a folio 1316 del cuaderno principal, declinó de la misma habida cuenta que observó que el objeto de la pericia se relaciona más con actividades de la ingeniería civil y en consideración a que el mismo no ostentaba dicha especialidad.

3.- De conformidad con lo anterior, el Magistrado sustanciador, mediante auto de 16 de septiembre de 2022, requirió a la parte demandante para que aportara dos hojas de vida de profesionales idóneos que reunieran las calidades del auxiliar requerido, a fin de que, de ellas, se designara el perito que rindiera la experticia. Lo anterior, como quiera que al momento de proferir la decisión no existía lista vigente de auxiliares de la justicia.

4.- En cumplimiento de esta orden, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al expediente dos hojas de vida (folios 1167 y 1168 del cuaderno principal), una correspondiente a un profesional en **arquitectura** y la otra a un profesional en **derecho**, con el fin de que se dispusiera, de entre ellas, la designación del perito que rindiera la experticia decretada en audiencia inicial.

5.- Mediante oficio obrante a folios 1169 y 1170 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la sociedad vinculada se opuso a la designación del perito con base en las hojas de vida aportadas por la parte demandante, habida cuenta que, conforme a lo dictaminado en audiencia inicial, para la práctica de la prueba se tendría que designar a un PERITO AVALUADOR CONTADOR Y EXPERTO FINANCIERO, por lo cual, las hojas de vida aportadas por la accionante carecían de idoneidad respecto de la prueba decretada.

II. CONSIDERACIONES.

6.- De conformidad con las reglas que establece la legislación procesal para el decreto, práctica, contradicción y valoración del dictamen pericial (arts. 226 y ss. del CGP, aplicables por remisión expresa de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA) y habiendo revisado el contenido de las hojas de vida remitidas por la parte demandante para la práctica de la experticia decretada, así como los antecedentes que sobre la misma se han configurado en el desarrollo de este proceso, encuentra el Despacho que, dado el objeto de la pericia y tal y como lo señaló la sociedad vinculada en su escrito de oposición a la designación del perito, las hojas de vida aportadas por la accionante corresponden a profesionales que carecen de idoneidad respecto del objeto de prueba, por lo que se le requerirá nuevamente para que cumpla con la carga de aportar hojas de vida de profesionales idóneos que puedan fungir como auxiliares de la justicia en este proceso y respecto de los fines que se persiguen con la práctica de la prueba aludida.

7.- En todo caso, el Despacho observa que el objeto de la prueba corresponde, *stricto sensu*, a dos temas que son de competencia de áreas del conocimiento sustancialmente distintas, por lo que, de acuerdo con lo manifestado por el primer perito designado, será necesario disponer la práctica de la prueba solicitada por la demandante y así decretada, en función precisamente de las áreas de conocimiento que el objeto de prueba requiere.

8.- Así las cosas, como quiera que los numerales i) y ii) de la prueba decretada en audiencia inicial hacen alusión al esclarecimiento y definición del área exacta en que se traslapan el título minero de la accionante con la licencia ambiental otorgada a la vinculada y al impacto y alcance de las actividades que la ANLA autorizó a través de la licencia ambiental concedida a la vinculada, sobre el título minero del que es titular la sociedad demandante, respecto de las actividades de explotación minera y los derechos que esta le confiere, entiende el Despacho que el objeto de tales experticias están relacionados con conocimientos netamente técnicos, relacionados con estudios de campo y análisis propios de las ciencias ambientales, por lo que, para su práctica, el Despacho requerirá a la parte demandante el aporte de dos hojas de vida de profesionales idóneos y experimentados en estas áreas.

9.- De la misma manera, teniendo en cuenta que los numerales iii) y iv) de la prueba decretada en audiencia inicial refieren a la tasación de los perjuicios causados a la sociedad accionante con ocasión de la concesión de la licencia ambiental otorgada por la ANLA a la sociedad

vinculada y a la cuantificación de la disminución del valor comercial del título minero del que es titular la sociedad demandante, el Despacho encuentra que el objeto de tales experticias están relacionados con conocimientos de las áreas contable y financiera, por lo que, para su práctica, el Despacho requerirá a la parte demandante el aporte de dos hojas de vida de profesionales idóneos y experimentados en estas áreas.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso dos (2) hojas de vida de expertos en ciencias ambientales, ingeniería ambiental, ingeniería forestal o profesiones afines, para la rendición de la experticia encomendada en los numerales i) y ii) de la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 2 de marzo de 2021, de conformidad con lo pedido en el escrito de la demanda obrante a folio 31 del cuaderno principal del expediente físico.

A efecto de lo anterior la pericia tendrá por objeto determinar: i) El área exacta en que se traslapan el título minero de la accionante con la licencia ambiental otorgada a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES. ii) El impacto y alcance de las actividades que la ANLA autorizó a través de la licencia ambiental a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, sobre el título minero del que es titular la sociedad SANDY SAND S.A.S., respecto de las actividades de explotación minera, y los derechos que esta le confiere.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso dos (2) hojas de vida de expertos en ciencias contables o financieras, contaduría pública, finanzas, administración financiera o profesiones afines para la rendición de la experticia encomendada en los numerales iii) y iv) de la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 2 de marzo de 2021, de conformidad con lo pedido en el escrito de la demanda obrante a folio 31 del cuaderno principal del expediente físico.

A efecto de lo anterior la pericia tendrá por objeto determinar: iii) La tasación de los perjuicios causados a la sociedad SANDY SAND S.A.S., con la licencia ambiental otorgada por la ANLA a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, tanto los ciertos o

causados, como los futuros de acuerdo con el plazo del contrato de concesión y con el documento aprobado Programa de Trabajos y Obras Río Unete y iv) Cuantificar la disminución del valor comercial del título minero del que es titular la sociedad SANDY SAND S.A.S.

3.- ADVERTIR que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM